

Resumen

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Sala estima en parte el formulado por la responsable civil subsidiaria y la aseguradora, ambos contra sentencia dictada en proceso seguido por delito de homicidio imprudente. Señala el Tribunal que la Ley 30/95, que pretende indemnizar el dolor que causa en los perjudicados la muerte del familiar más o menos cercano, no contempla los casos como los derivados de las situaciones de convivencia, ni supuestos, como el presente, de vecinas con una buena relación personal.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.21.2 , art.114 , art.379 , art.621.2

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL
EFFECTIVA INFLUENCIA EN LAS FACULTADES DE CONDUCCIÓN
Se aprecia

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO
CONCURSO DE DELITOS

HOMICIDIO
CUESTIONES GENERALES
El homicidio por imprudencia
Vehículo a motor

PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD
Responsabilidad civil

RESPONSABILIDAD CIVIL
CONCURRENCIA DE CULPAS
INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
A los perjudicados
Terceros

TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES
PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS
Inexistencia de violación del derecho

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Responsable civil; Desfavorable a: Acusado
Procedimiento:Apelación, Procedimiento abreviado

Legislación

Aplica art.21.2, art.114, art.379, art.621.2 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
Aplica art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita LO 15/2007 de 30 noviembre 2007. Modifica Código Penal en materia de seguridad vial
Cita art.21.6, art.142.1, art.142.2, art.383 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - A los perjudicados - Terceros STC Sala 1ª de 16 enero 2006 (J2006/1557)

Cita en el mismo sentido sobre TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS - Inexistencia de violación del derecho STS Sala 2ª de 2 diciembre 2005 (J2005/225585)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - A los perjudicados - Terceros SAP Sevilla de 6 septiembre 2004 (J2004/92147)

Cita en el mismo sentido sobre CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL - EFECTIVA INFLUENCIA EN LAS FACULTADES DE CONDUCCIÓN - Se aprecia STS Sala 2ª de 11 junio 2001 (J2001/11074)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD CIVIL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - A los perjudicados - Terceros STC Pleno de 29 junio 2000 (J2000/13213)

Cita en el mismo sentido sobre HOMICIDIO - CUESTIONES GENERALES - El homicidio por imprudencia - Vehículo a motor STS Sala 2ª de 15 abril 1988 (J1988/3036)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del indicado Juzgado de lo Penal se dictó sentencia el día 11 de febrero de 2008 , con el siguiente fallo:

"Que debo condenar y CONDENO al acusado Alberto como responsable en concepto de autor de un delito de HOMICIDIO IMPRUDENTE tipificado en el artículo 142.1 y 2 del Código Penal EDL 1995/16398 en relación con el artículo 379 del Código Penal EDL 1995/16398 , a penar conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Penal EDL 1995/16398 , a la PENA DE PRISIÓN DE UN AÑO con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO durante el tiempo de la condena, y a la PENA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE DOS AÑOS, y pago de las COSTAS procesales, debiendo indemnizar, en concepto de responsabilidad civil a la perjudicada Dª Aurora en la cantidad de CUARENTA MIL EUROS (40.000 euros), declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad "ACEITES GUERRERO ANGEL."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia, interpusieron contra ella recurso de apelación D. Alberto , Aceites Guerrero Rangel SL y Banco Vitalicio de España SA, que fueron admitidos en ambos efectos, dándose traslado de los mismos al resto de las partes con el resultado que obra en autos, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala, sin que se haya propuesto prueba, ni considerado necesaria la celebración de vista.

HECHOS PROBADOS

Se dan por reproducidos los de la resolución recurrida, que se aceptan en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso que formula Alberto contra la sentencia que le condena como autor de un delito de homicidio imprudente se sostiene que se ha producido un error en la valoración de la prueba, con infracción del art. 379 del CP EDL 1995/16398 e inaplicación indebida del art. 621.2 del CP EDL 1995/16398 , y ello porque el acusado habría mantenido en sus diversas declaraciones a lo largo del tiempo que la perjudicada salió por detrás de uno de los múltiples vehículos que circulaban por el Paseo de las Delicias no pudiendo hacer ninguna maniobra para evitarla al circular vehículos tanto por su derecha como por su izquierda, que la víctima cruzó por un lugar inadecuado para ello y además, según la testigo, tenía problemas para andar con rapidez, que la policía no fue testigo de los hechos, que el mero dato de una tasa de alcoholemia superior a la permitida no conlleva una limitación de facultades de cara a la apreciación de un delito contra la seguridad del tráfico, sobre todo en una persona que como el acusado cuya deambulación era normal y por último que la huella de frenada que dejó su camión demuestra que intentó reaccionar para evitar el atropello.

En examen de la prueba practicada debe llevar a concluir que la valoración probatoria efectuada por el Juez "a quo" responde a criterios lógicos que deben ser mantenidos en esta alzada.

Así el acusado circulaba dentro del caso urbano de Madrid conduciendo un camión con una tasa de alcoholemia, que en el test a que se sometió arrojó unos niveles de 0,72 y 0,75 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, y que en la analítica de sangre que solicitó, quedó determinada en 1,80 gramos de alcohol por litro de sangre, (F.198) tasa que conforme a la legislación actualmente vigente implicaría por sí sola la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379. 2 último párrafo, y cuya relevancia en relación a la normativa anterior a la LO 15/2007 de 30 de noviembre EDL 2007/205685 , aplicable al caso de autos, se desprende de la doctrina recogida en la STS de 11 de junio de 2001 EDJ 2001/11074 cuando tras recordar que para la comisión del delito previsto en el artículo 379 del Código Penal EDL 1995/16398 no basta con conducir con una determinada tasa de alcoholemia, sino que es menester que el conductor lo haga bajo la influencia del alcohol, o de cualquiera otra de las sustancias legalmente previstas en el citado artículo, con indudable alteración de sus facultades psíquicas y físicas, en relación con sus niveles de percepción y reacción, señala que "no

obstante, los Tribunales entienden que a partir de determinada impregnación alcohólica en la sangre queda superado el límite penalmente permisible en cuanto cualquier persona vería disminuida su capacidad de percepción, reflejos y en definitiva sus facultades para la

conducción, y así se han pronunciado cuando se superan 1,20 gramos de alcohol por 1.000 c.c. de sangre. Distintas son las cifras cuando se trata de aparatos que miden la concentración de alcohol en el aire espirado -etilómetros- considerándose suficiente la mitad de la mencionada, es decir cuando se superan 0,60 miligramos por litro".

Además, y aunque los agentes locales consignaron que su deambulación era normal, le apreciaron una serie de síntomas físicos reveladores unos como el olor a alcohol de la ingesta de alcohol y otros como el habla pastosa de su afectación en sus facultades psicofísicas, lo que unido a la alta tasa de alcoholemia que presentaba, y a que la huella de frenada que dejó su camión sobre la calzada evidencie que circulaba a una velocidad superior a la reconocida y obviamente desaconsejada para las características de la vía, permite concluir, tal y como se hace en la sentencia, que conducía su camión bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que concurren en su conducta los presupuestos del art. 379 del CP EDL 1995/16398 .

En cuanto a la producción del accidente, del croquis confeccionado por la policía local se desprende que la peatón, una mujer mayor y al parecer con problemas para andar, cruzó la calzada por un lugar indebido, de derecha a izquierda, pero también que su atropello se produjo por el tercer carril de la izquierda por el que circulaba el acusado, por lo que tuvo que efectuar un recorrido de dos carriles hasta llegar a él que habría posibilitado al acusado percatarse a tiempo de su presencia si no hubiera estado influenciado por el alcohol ingerido y si bien aquel mantuvo que había coches aparcados a su derecha en doble fila y vehículos circulando a sus lados, cuando la policía se personó poco después del accidente en el lugar pudo comprobar que no había vehículos aparcados en doble fila, sin que por otra parte se pueda compartir que el acusado siempre ha manifestado lo mismo, cuando en su declaración ante la policía señaló que la circulación era fluida y había pocos vehículos, no recordando si delante, detrás o a los lados de su camión circulaban otros vehículos. En cualquier caso, la actuación imprudente de la peatón cruzando por un lugar indebido, solo tendría reflejo en la responsabilidad civil (art.114 del CP EDL 1995/16398), pero no modificaría el título de imputación penal, ya que como apunta la STS de 15 de abril de 1988 EDJ 1988/3036 , haciéndose eco de otras sentencias, "la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando se produce un resultado lesivo, se reputa, en todo caso, temeraria, debiendo, el comportamiento del agente, situarse en el lugar más encumbrado y cimero de la escala culposa".

SEGUNDO.- Se denuncia asimismo la inaplicación de la atenuante analógica de dilaciones indebidas del art. 21. 6 del CP EDL 1995/16398 , toda vez que el accidente ocurrió el 31 de octubre de 2001 siendo el auto de apertura de juicio oral de 6 de mayo de 2003 y el señalamiento para la primera vista de 14 de enero de 2004, que se tuvo que suspender por defectos de notificación.

Como señala la STS de 2 de diciembre de 2005 EDJ 2005/225585 para la apreciación de esta atenuante "es preciso el examen de las actuaciones concretas, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado"

Pues bien, un examen de la causa permite comprobar que se inició por auto de 4 de diciembre de 2001 del Juzgado de Instrucción núm. 30 del Madrid por el que se acordó la incoación de diligencias previas, tras lo cual se produjeron diversas actuaciones judiciales al inhibirse este Juzgado a favor del Juzgado núm. 46 de igual clase, que no quedó resuelto hasta que el 8 de abril de 2002 se dictó acuerdo gubernativo del Juzgado Decanato de Madrid. Posteriormente con fecha de 6 de mayo de 2002 se tomó declaración al representante legal de Aceites Guerrero Rangel SL, el 27 de mayo de 2002 al imputado, y el 8 de mayo de 2002 se hizo ofrecimiento de acciones a la hermana de la fallecida, procediéndose en virtud de sus manifestaciones y una vez solicitada la remisión del certificado de fallecimiento de la finada a oficiar al Registro de Ultimas Voluntades para determinar si había herederos testamentario, y a efectuar luego gestiones policiales para averiguar el domicilio de la heredera Aurora a quién el 14 de febrero de 2003 se le hizo ofrecimiento de acciones. Luego, y en fechas distintas a las indicadas en el recurso, se dictó el 10 de febrero de 2003 auto de transformación a procedimiento abreviado, el 6 de mayo de 2003 auto de apertura de juicio oral, y el 21 de julio de 2003 providencia por la que se acordó la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal, donde por auto de 23 de septiembre de 2003 se señaló juicio oral para el 13 de noviembre de 2003 , juicio que no se pudo celebrar por no constar citados los policías municipales, obedeciendo la imposibilidad de celebrar con posterioridad al juicio a la penosa enfermedad padecida por el acusado que le impedía desplazarse al Juzgado.

De todo ello lo que se concluye es que duración del proceso hasta que la enfermedad del acusado impidió llevarlo a buen fin se encontraba dentro de los parámetros normales para este tipo de procedimientos en el que además del acusado, del responsable civil subsidiario y de la aseguradora, hay personada una acusación particular y que en su tramitación no se ha producido ningún retraso que deba ser calificado como indebido e injustificado de cara a apreciar una atenuante analógica de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP EDL 1995/16398 , por lo que el motivo de queja no puede ser acogido.

TERCERO.- Aceites Guerrero Rangel S.L. y Banco Vitalicio de España S.A. combaten la responsabilidad civil fijada en la sentencia a favor de Aurora , heredera testamentaria y vecina de la fallecida, por suponer una infracción del baremo introducido con la Ley 30/95 de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , normativa que establece no solo las cuantías a satisfacer en los supuestos de accidentes de circulación no dolosos, sino también sus beneficiarios y que cuando la víctima fallece esta configurada por los parientes que se señalan en su Tabla I con carácter vinculante y excluyente, y entre las que no se encontraría Aurora , de quién por otra parte lo que se habría acreditado es su condición de vecina y heredera de la fallecida, con la que no convivía ni dependía económicamente, descansado la relación de afectividad que mantendrían solo en las manifestaciones de ésta. Igualmente se denuncia que no se haya tenido en cuenta la concurrencia de culpa de la víctima en el accidente, y que no se determine el criterio fijado para cuantificar la indemnización.

Partiendo de que la indemnización no se ha fijado en función de que Aurora sea heredera testamentaria de la fallecida, sino por el perjuicio moral que su muerte le habría ocasionado, nos encontramos con que estando ante un homicidio imprudente derivado de

la circulación con un vehículo de motor, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación introducido por la Ley 30/1995 EDL 1995/16212 resulta de aplicación vinculante tal y como afirma entre otras la STC 181/2000, de 29 de junio EDJ 2000/13213 cuando señala que "el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 EDL 1995/16212 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Tal vinculación se produce no sólo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva), sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo".

Pues bien, en la regla 4 del Anexo del baremo se señala que "tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la Tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente", mientras que dentro de las explicaciones al sistema de las indemnizaciones por muerte se determina que la Tabla I "comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, y fijará los criterios de exclusión y concurrencia entre ellos. Para la determinación de los daños se tienen en cuenta el número de los perjudicados y su relación con la víctima, de una parte, y la edad de la víctima de otra", Tabla donde en cinco grupos diferentes de parientes, se establece de manera excluyente a los perjudicados, asimilándose única y exclusivamente las uniones conyugales de hecho a las situaciones de derecho.

Nos encontramos así con que la Ley 30/95 EDL 1995/16212 que pretende indemnizar el dolor que causa en los perjudicados la muerte del familiar, más o menos cercano, no contempla los casos, como los derivados de "las situaciones de convivencia, por ejemplo, de amigos y/o compañeros de trabajo que ponen en común elementos patrimoniales y trabajo doméstico con voluntad de ayuda recíproca y convivencia" que cita la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004 EDJ 2004/92147 , ni al novio o novia no conviviente de modo estable (SAP de La Coruña de 4 de junio de 2004), ni supuestos como el presente de vecinas con una buena relación personal, teniendo señalado al respecto la STC 5/2005 de 16 enero de 2006 EDJ 2006/1557 que "esta misma objeción debe hacerse a la tercera de las quejas, atinente a la falta de indemnización a D^a Eva . por la muerte de su nuera, motivada en la Sentencia impugnada "por no tener el concepto de perjudicada por dicho evento a los efectos del baremo, donde se establece tal concepto en atención a categorías excluyentes". No es innecesario señalar, en cualquier caso, más allá de la orfandad de argumentos de la demanda en este punto, la irreprochabilidad constitucional de esta motivación judicial desde la perspectiva del art. 24.1 CE EDL 1978/3879 , que es la que se invoca en esta queja. De este precepto constitucional "no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces"

En el caso de autos, añadido a que Aurora no se encuentre incluida entre las personas que la Ley 30/1995 EDL 1995/16212 conceptúa legalmente como perjudicados, difícilmente se la podía considerar como perjudicada moral con los datos que se cuenta en la causa, de los que lo único que resulta es que mantenía una buena relación de vecindad con la fallecida, pero con la que no conviviría, a la que no mantenía, ni de la que dependía económicamente, no pudiéndose establecer ese perjuicio moral en el hecho de que ante la ausencia de familiares cercanos, la hubiera nombrado heredera testamentaria en detrimento de sus hermanas. Es por ello que, con estimación de los recursos, deba dejarse sin efecto la indemnización concedida.

CUARTO.- Estimados dos de los recursos y no apreciándose temeridad ni mala fe en el tercero, las costas de esta segunda instancia se declaran de oficio.

Por todo lo expuesto:

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Alberto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid con fecha de 11 de febrero de 2008 en el Procedimiento Abreviado 339/2006, estimándose el formulado por Aceites Guerrero Rangel S.L. y Banco Vitalicio de España S.A, contra la citada sentencia, que se revoca en el sentido de dejar sin efecto la indemnización concedida, confirmándose el resto de sus pronunciamientos.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, a los fines procedentes.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370012008100505